

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0560/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0560/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y Finanzas
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información relativa al Fondo de Ahorro Capitalizable que se otorga a favor de los trabajadores.

Porque la entrega incompleta de la información al no dar respuesta al requerimiento 5 de la solicitud.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Prestaciones adicionales, Búsqueda de la información, fundada y motivada, área competente, actos consentidos, hecho notorio.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Secretaría	o Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0560/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0560/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0560/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824000037, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicitud relativa al Fondo de Ahorro Capitalizable que se otorga en beneficio de los trabajadores (as) del Gobierno de la Ciudad de México, concretamente del CICLO 32 (segunda quincena julio 2020 a la primera quincena de julio de 2021).

1.- *Proporcionar las actas de acuerdos del Comité Técnico relativas al período.*

2.- *Número total de trabajadores (as) SINDICALIZADOS beneficiados con la entrega del FONAC del periodo*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

3.- *Número total de trabajadores NO SINDICALIZADOS beneficiados con la entrega del FONAC, del periodo.*

4.- *Proporcionar el nombre de LA FIDUCIARIA.*

5.- *Monto de recursos que se pagó por concepto de contratación del seguro y la empresa a la cual se le asignó el contrato, mencionando si fue por adjudicación directa o por otro esquema.*

6.- *Número de beneficiarios del citado seguro, el monto asegurado por cada trabajador (a) y la cobertura que incluye el mismo.*
.(Sic)

2. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por el Subdirector de Control de Personal, en los siguientes términos:

“ ...

1.- **Proporcionar las actas de acuerdos del Comité Técnico relativas al periodo.** ✓

en archivo electrónico PDF las actas del Comité Técnico relativas al periodo número 32° del Fondo de Ahorro Capitalizable.

2.- **Número total de trabajadores (as) SINDICALIZADOS beneficiados con la entrega del FONAC del Periodo**

Respuesta: Al respecto se le hace del conocimiento: 113, 885.

3.- **Número total de trabajadores NO SINDICALIZADOS beneficiados con la entrega del FONAC, del periodo.**

Respuesta: Al respecto se le hace del conocimiento: 71, 698.

4.- **Proporcionar el nombre de LA FIDUCIARIA.**

Respuesta: Banco Mercantil del Norte S.A de C.V (BANORTE)

5.- **Monto de recursos que se pagó por concepto de contratación del seguro y la empresa a la cual se le asignó el contrato, mencionando si fue por adjudicación directa o por otro esquema.**

Respuesta: Al respecto se le hace de su conocimiento que, las aportaciones son realizadas por parte del Gobierno, de los trabajadores y del Sindicato, razón por la cual, no es posible desagregar el monto de los recursos, es decir, el monto se ejecuta del mismo Fondo donde se encuentran juntas las aportaciones y no es posible determinar los montos que se pagaron por el concepto de contratación del seguro, de forma dividida, es decir, cuántos recursos de los trabajadores, cuántos del Sindicato y cuántos del Gobierno, por lo que el monto de recursos que se pagó, fue realizado con las aportaciones de trabajadores y del Sindicato, por lo que deben ser protegidos, al tratarse de información confidencial.

En ese sentido, es importante mencionar que, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante local, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas aprobó clasificar, bajo la modalidad de confidencial, las aportaciones relativas a los trabajadores y al Sindicato, por formar parte del patrimonio de cada persona.

Lo anterior, mediante el acuerdo CT/2023/SE-07/A06, en la Séptima Sesión Extraordinaria 2023, llevada a cabo el 24 de noviembre de 2023, por lo que dicha información se encuentra testada en las actas que forman parte integrante de la presente respuesta. Así mismo, dicho contrato fue por adjudicación directa.

6.- **Número de beneficiarios del citado seguro, el monto asegurado por cada trabajador (a) y la cobertura que incluye el mismo.**

total del número de trabajadores identificados con los rubros de "SINDICALIZADOS" (113,885) y "NO SINDICALIZADOS" (71,698): 185,583.

La cobertura fue:

CARACTERÍSTICAS	
Empleados Sindicalizados	Empleados No Sindicalizados
\$160,000	\$80,000
Por fallecimiento e invalidez	Por fallecimiento e invalidez .

..." (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo:

1. El Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fondo de Ahorro Capitalizable del Gobierno de la Ciudad de México 2021.
2. El Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fondo de Ahorro Capitalizable del Gobierno de la Ciudad de México 2021.
3. El Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fondo de Ahorro Capitalizable del Gobierno de la Ciudad de México 2021.
4. El Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fondo de Ahorro Capitalizable del Gobierno de la Ciudad de México 2020.
5. El Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fondo de Ahorro Capitalizable del Gobierno de la Ciudad de México 2020.
6. Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, concerniente a la aprobación del Acuerdo CT/2023/SE-07A06 durante la Séptima Sesión Extraordinaria el 24 de noviembre del 2023, a través de la cual clasifico la información referente a los montos de aportaciones de los trabajadores sindicalizados al FONAC, como confidencial.

3. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

"El sujeto obligado menciona que "no es posible determinar los montos que se pagaron por el concepto de contratación del seguro debido a que las aportaciones son realizadas por parte del Gobierno, de los trabajadores y del sindicato, razón por la cual, no es posible desagregar el monto de recursos, es decir, el monto se ejecuta del mismo Fondo donde se encuentran juntas las aportaciones." Asimismo, señala que "en cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante local, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

aprobó clasificar, bajo la modalidad de confidencial, las aportaciones relativas a los trabajadores y al Sindicato, por forrar parte del patrimonio.

...

Como podrá apreciarse, en ambos Lineamientos se establecen los mismos criterios, la aportación del Gobierno (CDMX) es la misma, el 0.25 quincenales del equivalente a un día del salario nivel 1 del tabulador de las dependencias del Gobierno Federal para cubrir la prima del seguro de vida, es decir, los recursos son de origen público. Los lineamientos son claros y específicos, no hay o no deber haber mezcla de recursos para el pago de la prima del multicitado seguro tal como lo señala el sujeto obligado, más aún, si es así, entonces se está cometiendo una grave irregularidad en el manejo de los recursos.

En tal sentido, se solicita que el sujeto obligado de respuesta a los solicitado en el punto número 5.

.” (Sic)

4. Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del doce de febrero al primero de marzo de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, el mismo día en que se notificó la respuesta, por lo que es evidente que el presente recurso fue interpuesto plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió respecto al Fondo de Ahorro Capitalizable lo siguiente:

Concretamente del CICLO 32 (segunda quincena julio 2020 a la primera quincena de julio de 2021).

- 1.- Proporcionar las actas de acuerdos del Comité Técnico relativas al período.
- 2.- Número total de trabajadores (as) SINDICALIZADOS beneficiados con la entrega del FONAC del periodo
- 3.- Número total de trabajadores NO SINDICALIZADOS beneficiados con la entrega del FONAC, del periodo.
- 4.- Proporcionar el nombre de LA FIDUCIARIA.
- 5.- Monto de recursos que se pagó por concepto de contratación del seguro y la empresa a la cual se le asignó el contrato, mencionando si fue por adjudicación directa o por otro esquema.
- 6.- Número de beneficiarios del citado seguro, el monto asegurado por cada trabajador (a) y la cobertura que incluye el mismo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través del Coordinador de Apoyo, seguimiento y Control Institucional atendió la solicitud información la cual fue descrita en el antecedente II de la presente resolución administrativa.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad

de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado no le entregó la información requerida en el punto 5 de la solicitud de información, manifestando literalmente lo siguiente: *“El sujeto obligado menciona que “no es posible determinar los montos que se pagaron por el concepto de contratación del seguro debido a que las aportaciones son realizadas por parte del Gobierno, de los trabajadores y del sindicato, razón por la cual, no es posible desagregar el monto de recursos, es decir, el monto se ejecuta del mismo Fondo donde se encuentran juntas las aportaciones.”(Sic)*

Observando que no hizo manifestación alguna en contra de la información, requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, y 6, por lo que estos se entenderán como **actos consentidos tácitamente** en consecuencia, quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Una vez expuesta la normatividad en materia de acceso a la información que debe regir el actuar del Sujeto Obligado, tenemos que:

Turnó la solicitud a la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, la cual se pronunció respecto a lo solicitado el cual respecto al requerimiento 5, informo de manera medular lo siguiente:

- Que no es posible determinar los montos que se pagaron por el concepto de contratación del seguro debido a que las aportaciones son realizadas por parte del Gobierno, de los trabajadores y del sindicato, razón por la cual, no es posible desagregar el monto de recursos, es decir, el monto se ejecuta del mismo Fondo donde se encuentran juntas las aportaciones.
- Que en cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante local, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas aprobó clasificar, bajo la modalidad de confidencial, las aportaciones relativas a los trabajadores y al Sindicato, por formar parte del patrimonio.

Anexando el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, concerniente a la aprobación del Acuerdo CT/2023/SE-07A06 durante la Séptima Sesión Extraordinaria el 24 de noviembre del 2023, a través de la cual clasifiqué la información referente a los montos de aportaciones de los trabajadores sindicalizados al FONAC, como confidencial.

En ese sentido, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se trae a colación lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la información confidencial, observando lo siguiente:

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 188. *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 189. *Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

Artículo 190. *Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;*
 - III. Exista una orden judicial;*
 - IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.*
- Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁶ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

⁶ En adelante Ley General.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
 - De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
 - Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Como ya quedó establecido, se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, así como, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.

Ahora bien, recordemos que la persona solicitante requirió el monto de recursos que se pagó por concepto de contratación del seguro y la empresa a la cual se le asignó el contrato, mencionando si fue por adjudicación directa o por otro esquema, de las aportaciones realizadas en el FONAC.

Al respecto, es importante señalar como se determinan las aportaciones que conforman el Fondo de Ahorro Capitalizable y la normatividad aplicable, esto es lo más importante que se tiene que se debe revisar, el Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, de fecha 01 de noviembre de 1994, el cual establece lo siguiente:



MANUAL DE LINEAMIENTOS PARA LA OPERACION
DEL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

HACIENDA

PAGINA N° 5		
FECHA DE VIGENCIA		
DIA	MES	AÑO
05	06	02

CAPITULO II

R e c u r s o s d e l F O N A C

SEPTIMO.- Los recursos del FONAC se integran con:

1. La aportación inicial del Gobierno Federal;
2. Las aportaciones quincenales de los participantes, de los sindicatos, así como del Gobierno Federal, y
3. Los rendimientos financieros.

1. Aportación inicial del Gobierno Federal:

La aportación inicial del Gobierno Federal será de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por cada plaza-trabajador inscrita. Esta cantidad es capitalizable y solamente se entregarán a los participantes los rendimientos financieros que se generen por dicha aportación.

2. Aportaciones quincenales:

2.1 De los participantes. (*)

La aportación de los participantes que voluntariamente se inscriban al FONAC, equivaldrá al importe de un día del salario del nivel 1 del tabulador general de las dependencias del Gobierno Federal (SN1), mismo que será descontado por nómina.

2.2 De los sindicatos de las dependencias y entidades.

Los sindicatos contribuirán al esfuerzo de los participantes, con importes quincenales del 25% del total de las cuotas sindicales percibidas. La suma aportada se distribuirá entre el personal de base incorporado al FONAC.

2.3 Del Gobierno Federal.

Por cada trabajador inscrito y como estímulo a su ahorro, el Gobierno Federal aportará quincenalmente el equivalente a un día y medio del SN1. De la cantidad que resulte, el 1.25 SN1 se le entregará al participante en la liquidación y el 0.25 SN1 se capitalizará.

Respecto del Fondo de Ahorro Capitalizable para los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC) se desprende lo siguiente:

1. Se creó con el propósito de fomentar el hábito del ahorro en los servidores públicos (trabajadores técnicos operativos de base y en su caso, de confianza) a fin de fortalecer la economía familiar, entendiéndose por éstos a los trabajadores cuyas relaciones laborales estuvieran regidas por el artículo 123, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comprendiéndose a los empleados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).
2. Como un beneficio adicional al Fondo de Ahorro Capitalizable para los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC), los trabajadores participantes gozarían de un seguro de vida e invalidez total y permanente.
3. La administración del Fondo de Ahorro Capitalizable para los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC) en el ámbito de cada Dependencia o Entidad estaría a cargo de una Junta de Administración, de la Unidad de Operación y Control, de la Unidad de Finanzas y Operación Contable, así como de la Comisión de Vigilancia.

Por otra parte, el Manual de Lineamientos para la Operación del FONAC, del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 14 de julio de dos mil tres, establece:

2.3 Por cada trabajador inscrito y como estímulo a su ahorro, el Gobierno del Distrito Federal, aportara quincenalmente el equivalente a un día del salario nivel 1 del tabulador general de las dependencias del Gobierno Federal.

Al mismo tiempo aportara el 0.25 quincenalmente del equivalente a un día del salario del nivel 1 del tabulador general de las dependencias del Gobierno Federal (SN1) A cada uno de los trabajadores inscritos en el FONAC GDF, como estímulo a su ahorro, que serán repartibles el día de su liquidación.

Además, aportara el 0.25 quincenalmente del equivalente a un día del salario del nivel 1 del tabulador general de las dependencias del Gobierno Federal (SN1). esta aportación será capitalizable y servirá para cubrir la prima del seguro de vida FONAC GDF como beneficio colateral del FONAC GDF, así como las comisiones que, en su caso, se pacten con el fiduciario por concepto de expedición de cheques para el pago a ahorradores.

Como se observa de dicha normatividad se desprende que la información requerida consta de aportaciones tripartitas, esto es, con recursos del Gobierno, Trabajadores y Sindicatos, en ese tenor, por lo que hace a las aportaciones de los trabajadores y sindicatos, así como, intereses o rendimientos obtenidos de los mismos, al Fondo de Ahorro Capitalizable que se otorga en beneficio de los trabajadores (as) del Gobierno de la Ciudad de México, reviste el carácter de información confidencial, por lo tanto, estos requerimientos quedan fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, lo anterior, dado que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato, al FONAC.

Lo cual se convalida con lo establecido en el criterio **SO/009/2017**, aprobado por el Órgano Garante Nacional, el cual establece lo siguiente:

“Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados”.

En consecuencia, dicha información no puede ser entregada al ser información confidencial, dicha determinación se realiza en concordancia con lo resuelto en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6041/2023** aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública

celebrada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se ordenó al Sujeto Obligado, que clasifique como confidencial la información relativa a las aportaciones realizadas al FONAC, al ser aportaciones tripartitas, que se componen tanto por recursos públicos como privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato, resolución que se traen a la vista como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado atendió al requisito de **congruencia** previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ante el panorama expuesto, tenemos que el Sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente emitió un pronunciamiento fundado y motivado en el cual hizo entrega de la información solicitada, en tal virtud, la **inconformidad hecha valer** se estima **infundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0560/2024

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.